REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 01277 00
ACCIONANTE: NIKOL NATHALIA ROSAS URBINA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NIKOL NATHALIA ROSAS URBINA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

NIKOL NATHALIA ROSAS URBINA, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no ordenar el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional, no dar respuesta de fondo a su petición y negarse a realizar el agendamiento de audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 11001000000035173896.

Como fundamento de su pretensión, señaló que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035173896; sin embargo, manifestó que la accionada ha dispuesto archivar más de 400 procesos con base en la Sentencia C-038 de 2020 dada la imposibilidad de identificar al infractor.

Afirmó que elevó un derecho de petición en el que solicitó dar aplicación a la referida sentencia y que en respuesta la accionada de manera genérica negó la solicitud argumentando que no era el mecanismo establecido por la Ley para agotar ese tipo de reclamación. Así mismo, señaló que negó sin justificación las pretensiones subsidiarias bajo dos alternativas.

Indicó que no ha podido realizar el agendamiento en atención a que el sistema virtual únicamente le permite defenderse frente a un solo comparendo. En igual sentido, manifestó que por otros medios la accionada informó que no hay disponibilidad de audiencias, para luego señalar que ya no existe término para agendar cita y así disponer únicamente de la alternativa de pago del comparendo.

Finalmente, afirmó que en razón a las irregularidades cometidas por la parte accionada se vio en la obligación de presentar la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente en atención a que la parte accionante no agotó los requisitos para que el mecanismo procediera de forma transitorio o subsidiaria.

Refirió que en el caso en concreto no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante dado que, verificados los diferentes canales de agendamiento, evidenció que la accionante no ha realizado ninguna solicitud de agendamiento a fin de impugnar el comparendo No. 11001000000035173896.

De otra parte, afirmó que mediante los oficios de salida No. SDC 202242109834091 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y SDC 202242109981171 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dio respuesta de fondo a la petición presentada bajo el radicado No. SDM 202261203161052 del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso de la parte accionante al abstenerse de ordenar el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional, no informarle la fecha de la audiencia dentro del proceso contravencional y no dar respuesta de fondo a su petición

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

> *directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."2*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *"A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
   a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
   b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
   c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que disponga el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional o en su defecto informe la fecha y hora de la audiencia virtual respecto del comparendo No. 11001000000035173896. Finalmente, solicitó dar respuesta de fondo a la petición elevada.

De la solicitud para disponer el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional o en su defecto informar la fecha y hora de la audiencia virtual.

Lo primero que se debe indicar es que era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional3, así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En el presente caso, la accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, afirma la demandante que existe vulneración al debido proceso, toda vez que, la accionada se ha negado a informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual respecto del foto comparendo No. 11001000000035173896 y como soporte allegó captura de pantalla que corresponden presuntamente a la interacción generada en el aplicativo web de la accionada:

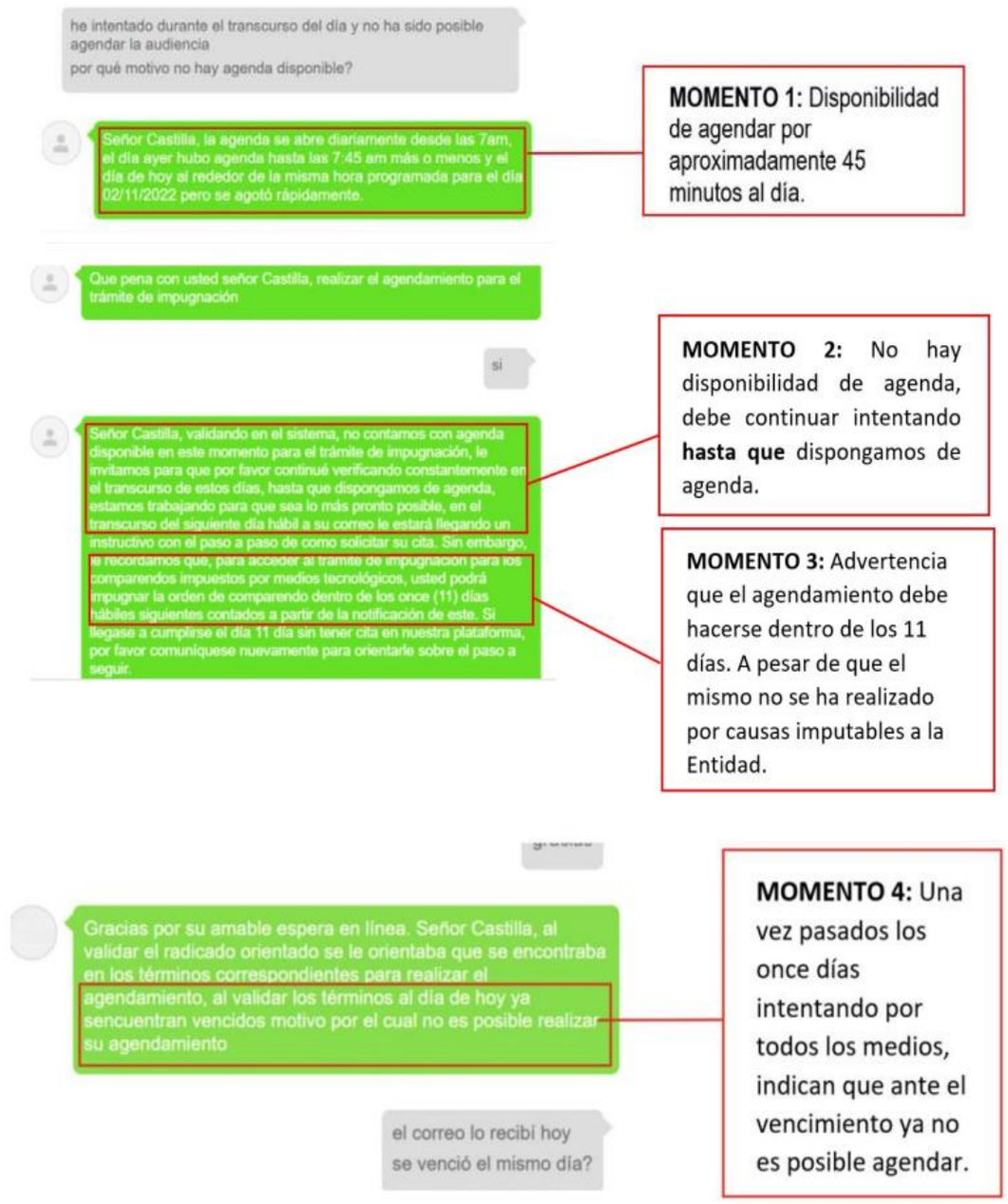

Al respecto, una vez valoradas las pruebas documentales obrantes en el expediente se evidencia que no es posible verificar que dichas solicitudes se efectuaran sobre la orden de comparendo No. 11001000000035173896, incluso porque de las misma se obtiene que las respuestas se encontraban dirigidas al *"Señor Castilla"*, esto es, a una persona diferente a la accionante. Por lo tanto, se concluye que la accionante no demostró que en efecto haber realizado las gestiones de forma efectiva para la programación de la audiencia, en la medida que se insiste con las capturas de pantalla aportadas no se logra determinar que en efecto fuera la accionante quien realizara la solicitud o que se estuviera haciendo a su nombre.

Así las cosas, no está probado que la accionante tratara de realizar el procedimiento para la solicitud de audiencia tal y como lo establece la Ley 769 de 2002, por lo ende, no se demostró vulneración alguna a los derechos fundamentales, razón por la cual, se denegará el amparo solicitado por la demandante.

Por lo que se concluye que en el presente caso, la acción de tutela incoada no es viable y se negará el amparo de los derechos fundamentales de NIKOL NATHALIA ROSAS URBINA, por las razones expuestas en esta providencia.

Del derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 20 a 35 del PDF 01 escrito de petición, aun cuando la parte actora no acreditó la radicación de dicha petición, lo cierto es que conforme a las documentales aportadas por la parte accionada visible en el folios 24 a 40 del PDF 05, se observa que el extremo activo radicó la petición el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuestas el dieciséis (16) y el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que fueron comunicadas el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) según la documental visible en el folio 64 del PDF 05, esto es, por fuera del término legal en las direcciones electrónicas: entidades+LD-101968@juzto.co, juzgados+LD-126393@juzto.co, en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta***
"(…) PETICIONES *PRIMERO: Se sirva dejar sin efecto el comparendo No. 11001000000035173896 en aplicación de la Sentencia C038 del 2020*	***RESPUESTA OFICIO NO. 202242109834091 DEL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)***

dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor, como materialización de los principios de Igualdad, Confianza Legítima, respecto a las decisiones tomadas por esta Autoridad en idénticos casos, y a la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia constitucional por las autoridades administrativas. *SEGUNDO: Que en consecuencia se proceda a archivar el proceso contravencional que da lugar a mi comparecencia.* *TERCERO: Aunado a ello proceda en el término de 15 días a partir de la interposición de la presente solicitud eliminar el comparendo y sus antecedentes de las bases de datos que utiliza la entidad.* *PETICIONES SUBSIDIARIAS* *PRIMERO: Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva:* *a. Entender que me encuentro notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de esta solicitud.* *b. Se sirva agendar AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación para la orden de comparendo No. 11001000000035173896.* *c. Que con la presente solicitud manifiesto mi intención de impugnar el comparendo, razón por la que solicito se sirva informar la hora, fecha y enlace de la audiencia de impugnación, en aras de ejercer la contradicción en garantía del derecho a la defensa.* *SEGUNDO: Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva:* *a. Remitir copia digital de los actos administrativos mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002.* *b. Que, en caso de no encontrarse programadas a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se sirva programarlas e indicar las fechas, horas y enlaces de las*	*Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.* *Para el comparendo No. 35173896 de 8-sep-22, impuesto por la infracción C29, se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".* *Teniendo en cuenta lo anterior, el primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, "deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción"* *Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.* *En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por*

diligencias dando cumplimiento a la notificación en estrados de que trata el numeral 3, del Art. 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que cada uno de mis poderdantes puedan hacerse parte del proceso contravencional en la etapa procesal en la que se encuentre el mismo. *c. Remitir copia digital de los siguientes documentos: i. Comprobante de envío de notificación personal del comparendo ii. Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo iii. Publicación del aviso.* *d. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en cada caso en concreto le permitirían eventualmente desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública.* *TERCERO :Que, en caso de continuar su negativa a informar la fecha y hora de programación de la Audiencia, se sirva dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:* *a. ¿Celebra su despacho audiencias públicas?* *i. De ser afirmativa la respuesta anterior, explique: ¿Qué norma absuelve o exonera a su entidad de brindar información a la persona del proceso al que se encuentra vinculado y le da derecho a negarle a la persona a asistir a una audiencia que por naturaleza es pública?* *ii. De ser negativa, explique: ¿Que norma le permite a su entidad dictar fallo en un proceso contravencional sin la celebración de la audiencia pública a la que está obligada su entidad en los términos del artículo 136 de la Ley 769 de 2002?"*	*parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.* *Ahora bien, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.* *La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.* *Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.* *Notificado el ciudadano de la (s) orden (es) de comparendo según la petición, se informa que si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos:* *Artículo 8° Ley 1843 de 2017: "Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del*

	comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.(…)" *En virtud de lo anterior, se concluye que la Secretaría Distrital de Movilidad en estricto cumplimiento del principio de legalidad realiza el proceso contravencional de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, en el cual, el ciudadano puede aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar, previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante la autoridad competente en Audiencia Pública dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002:* *"Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:* *1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro*

	Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. *"Artículo 137. información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."* *En consecuencia, se debe tener presente lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, que indicó:* *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial,*

	previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias." *Lo anterior, para indicar que en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.* *Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 35173896 de 8-sep-22 fue legalmente notificada el 27-sep-22, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente.* *Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.* *Ahora bien, si por el contrario lo que desea es realizar el pago del comparendo y quedar*

	al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos: *1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS". 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley. 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.* *• PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.* *En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015."* ***RESPUESTA OFICIO NO. 202242109981171 DEL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*** *Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.* *Con el fin de dar respuesta a la Acción de Tutela No 2022-01277 interpuesta por la señora NIKOL NATHALIA ROSAS URBINA / DISRUPCION AL DERECHO SAS, de la cual conoce el Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. se procede a atender su solicitud de la siguiente manera:* *En atención al radicado de la referencia, esta Subdirección le informa que mediante radicado 202261203161052 del cual usted tiene conocimiento, se resolvió su petición con radicado 202242109834091 por lo que se procede a reiterar la respuesta allí indicada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice:*

	"…Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores". *No obstante le informamos nuevamente que para el comparendo No. 11001000000035173896 de 08 de septiembre de 2022, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones", y en concordancia con la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 art 18.* *Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:* *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados · de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.".* *La empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue devuelto por la causal DIRECCIÓN ERRADA tal como se muestra a continuación:* *Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante RESOLUCION AVISO 192 DEL 2022-09-20 NOTIFICADO 27/09/2022, el cual se publicó en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web /comparendos_electronicos, procedimiento*

	establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011. *En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.* *Por lo tanto, era en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma haber expuesto todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que hubiese considerado pertinentes.* *De las peticiones:* *RESPUESTA AL NUMERAL PRIMERO:* *Frente a la petición se puntualiza en que la orden de comparendo está contemplada en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, como una: "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Bajo ese entendido, es una orden para comparecer ante el funcionario encargado para dar apertura al trámite contravencional por una presunta infracción cometida.* *Se recuerda que, para cada uno de los comparendos electrónicos citados en la petición, se adelantó el procedimiento contravencional legalmente establecido, de forma individualizada y con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección*

	de infracciones y se dictan otras disposiciones" *Teniendo en cuenta lo anterior, el primer paso dentro del procedimiento establecido en la Ley es realizado a través de la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, según lo indicado en el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, "deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción".* *Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida a cada uno de los propietarios de los vehículos automotores vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.* *Así las cosas, notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos:* *Artículo 8° Ley 1843 de 2017: "Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.(…)"* *Sin embargo, es necesario recordar que la responsabilidad de la actualización de la información del lugar de notificación registrada en el en el Registro Único*

	Nacional de Tránsito (RUNT), recae directamente sobre los propietarios de los vehículos. En caso de que no sea actualizada la información, el párrafo 3 del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 prevé que: "la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso". *En virtud de lo anterior, se concluye que la Secretaría Distrital de Movilidad en estricto cumplimiento del principio de legalidad, realiza el proceso contravencional de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, en el cual, el ciudadano puede aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar, previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante la autoridad competente en Audiencia Pública dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002:* *"Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:* *1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

	2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o *3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.* *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.* *"Artículo 137. información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

	En consecuencia, se debe tener presente lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T467/95, que indicó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la Ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la Ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."* *Sumado a lo anterior, es necesario resaltar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-616 del 2006, indica que la Ley brinda a los ciudadanos múltiples oportunidades para ejercer su derecho al debido proceso y acercarse a las Entidades competentes, para este caso, ante las autoridades de tránsito. El alto tribunal considera que la asistencia de los presuntos infractores y el desarrollo de las audiencias es de vital importancia, debido a que:* *"Tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa".* *En el mismo sentido, la Corte ha manifestado que en el caso de que el contraventor haga caso omiso a la carga impuesta por la Ley frente a la comparecencia, éste deberá:* *"Asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su*

	curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada" *Es necesario informarle que, en cuanto a sus pretensiones, el Derecho de Petición NO es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación, exoneración de un comparendo o solicitar pruebas, por el contrario, es en AUDIENCIA PÚBLICA la Etapa Procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, y en la misma esgrimir todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.* *En cumplimiento de la Ley de Transparencia y del acceso a la información, la Secretaría Distrital de Movilidad, ha dispuesto a través de su página www.movilidadbogota.gov.co, diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía.* *En cuanto a dejar sin efecto la orden de comparendo relacionada en su escrito de petición en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020, se hace necesaria la comparecencia de presunto infractor para la impugnación de la orden de comparendo enunciada, en el cual será determinada la responsabilidad contravencional sobre su caso en particular.* *Dicho lo anterior es importante señalar que, el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente de conformidad el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en el cual debe el presunto infractor acogerse a dicho procedimiento.* *RESPUESTA A LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO:* *En lo referente al ARCHIVO de las órdenes de comparendos, cabe aclarar que, la Entidad de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017, la Autoridad de Tránsito cuenta con el término de un (1) año para proferir el respectivo fallo y resolver la situación.* *contravencional del presunto infractor, ahora bien, la decisión de archivar es autónoma de la Entidad, la cual se*

	comunicará a los interesados y así mismo, se procederá a actualizar en los diferentes sistemas de información. *Peticiones subsidiarias:* *Primero:* *Literal a: La notificación de la orden de comparendo No. 11001000000035173896 de 08 de septiembre de 2022 se dio por medio de la notificación por AVISO mediante RESOLUCION AVISO 192 DEL 2022-09-20 NOTIFICADO 27/09/2022.* *Al haberse surtido adecuadamente el proceso de notificación no se puede dar por notificado el ciudadano por conducta concluyente.* *Literal b y c: teniendo en cuenta que la orden de comparendo No. 11001000000035173896 de 08 de septiembre de 2022 fue legalmente notificada el 27 de septiembre de 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están, por lo tanto, no es posible acceder de forma favorable a su solicitud.* *Segundo:* *Literal a y b: Se le reitera al ciudadano lo siguiente:* *Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.* *Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en*

	cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos, por lo anterior, no es posible acceder de forma favorable a su solicitud toda vez que los términos para impugnar la orden de comparendo se encuentran vencidos *Literal c: Se adjunta a esta respuesta constancia del envío de la notificación personal de la orden de comparendo de referencia y Resolución de notificación por aviso 192 DEL 2022-09-20 NOTIFICADO 27/09/2022.* *Literal d: Existe pronunciamiento de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 20061 , manifestando que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.* *i) Orden de comparendo. El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento. Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. …"* *Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6*

	C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.) *ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia,* *ii) Audiencia de presentación del inculpado.* *Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del* *Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.* *iii) Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.* *Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.* *En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.* *IV) Audiencia de fallo Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia*

	pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes. *Tercero:* *Literal a: El Código Nacional de Tránsito consagra el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, y dicha actuación se trata de un procedimiento especial, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que en dicha audiencia pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.* *Lo anteriormente explicado, tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.* *Literal b: Referente a la resolución de fallo sancionatorio, es pertinente informarle que el término legalmente establecido para surtir la etapa de la impugnación de la orden de comparendo corresponde a 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo y es así como si el presunto infractor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de este término , la autoridad de tránsito seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados , no obstante se precisa que acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017, la Autoridad de Tránsito cuenta con el término de un (1) año para proferir el respectivo fallo y resolver la situación contravencional.*

	Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración. *Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:* *1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS". 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley. 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.* *• PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.* *Finalmente, nos permitimos remitir los ANTECEDENTES DE CONSULTA, que evidencian la trazabilidad y estudio que se le hizo al comparendo y/o comparendos objeto de su petición:* *En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015."*

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que argumentó las razones por las cuales no accedió a cada una de las solicitudes planteadas por la parte accionante, puesto que señaló del porque la petición no es el mecanismo para realizar la impugnación y que en todo caso

para dar aplicación a la Sentencia C-038 del 2020 es necesaria la comparecencia de presunto infractor para la impugnación de la orden de comparendo enunciada.

De otro lado, afirmó que la decisión para archivar el proceso es autónoma de la entidad y que cuenta con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017 para proferir el respectivo fallo en el término de un año.

Frente a las solicitudes subsidiarias, este Juzgado observa que la accionada se pronunció sobre cada una de ellas de manera específica frente a la orden de comparendo No. 11001000000035173896, adjuntando la respectiva resolución de notificación por aviso. Por lo tanto. Se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 **P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5dd6c8e868e803e04487951b130113384abe347c66d98289187d8463d96c49**

Documento generado en 02/12/2022 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica